

Doctor
SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD
E. S. D.

Referencia: Proceso **Declarativo** Verbal número 110013103007 2020 0013600. **Demandante:** Ana Elsa Segura Vargas **Demandado:** **Noemy Barbosa Ortiz**, Rosa María de Los Reyes Amaya, Luz Marina Niño y Otros

NOEMY BARBOSA ORTÍZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cedula de ciudadanía Número 65.734.075 de Ibagué Tolima, al Señor Juez, con el debido respeto y de manera atenta, manifiesto que por el presente confiero poder especial amplio y suficiente al doctor **EDWIN JOSÉ PARADA PEÑA**, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la **C. C. N° 80.193.314 de Bogotá D.C.** Abogado en ejercicio, titular de la **T. P. N° 319.172 del Consejo Superior de la Judicatura**, para que, en mi nombre y representación, ejerza mi derecho de defensa dentro del presente tramite *declarativo verbal*/de responsabilidad civil extracontractual adelantada por la señora **Ana Elsa Segura Vargas**, con domicilio en esta ciudad e identificado con la cedula de ciudadanía número 52.333.634 de Bogotá.

El apoderado queda facultado para contestar la demanda, proponer excepciones previas o de fondo, incidentes de nulidad, así como recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, aportar y solicitar pruebas, interponer toda clase de recursos, y en general todas las demás facultades inherentes con el mandato.

Cumpliendo con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, me permito señalar que la dirección de correo electrónico del suscrito, es edwinipp@hotmail.com, la misma que concuerda con aquella inscrita en el registro nacional de abogados.

Sírvase, por tanto, Señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,

Atentamente,

Noemy Barbosa Ortiz
NOEMY BARBOSA ORTÍZ

C. C. No 65.734.075 de Ibagué Tolima

65.734075

ACEPTO EL PODER,



EDWIN JOSÉ PARADA PEÑA

C. C. N° 80.193.314 de Bogotá D.C.

T. P. N° 319.172 del Consejo Superior de la Judicatura.

Doctor
SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO
CIUDAD
E. S. D.

Referencia: Proceso **Declarativo** Verbal número 110013103007 **2020 0013600**. **Demandante:** Ana Elsa Segura Vargas **Demandado:** **Noemy Barbosa Ortiz**, Rosa María de Los Reyes Amaya, Luz Marina Niño y Otros

EDWIN JOSÉ PARADA PEÑA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la demandada **NOEMY BARBOSA ORTÍZ**, (*demandada*) dentro del trámite de la referencia, manifiesto a usted señor Juez que encontrándome dentro del término legal procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, y formular **EXCEPCIONES DE MERITO**, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por cuanto son infundadas, tal como se prueba con las excepciones de mérito que se formulan con el presente escrito y en particular por las siguientes razones:

a) Frente a las pretensiones catalogadas como **DECLARATIVAS** y **PRINCIPALES NOS OPONEMOS**, toda vez que como viene redactada, lo que se pretende, al final, es el reconocimiento y pago de unas sumas de dineros a favor de la demandante y con cargo a mi poderdante a la cual no le asiste derecho, pues como se expondrá con las excepciones de mérito de la presente contestación y a lo largo del proceso *(i)* no existe ningún daño ni perjuicio generado directamente por la construcción de la edificación denominada como Edificio Multifamiliar Boyacá Real, *ii)* la construcción denominada como Edificio Multifamiliar Boyacá Real, cuenta con todos los planos, estudios, autorizaciones, permisos, licencias y demás documentaciones pertinentes que demuestran que no afectaron ningún inmueble vecino, *iii)* no existe ningún otro inmueble vecino que tenga el supuesto deterioro generado por la construcción, así mismo porque *iv)* el inmueble perteneciente a la demandante **ANA ELSA SEGURA VARGAS** y que según predica amenaza ruina, es un predio de más de 80 años de construido, que no fue edificado con bigas o cimientos especiales los cuales le permitan tener estabilidad de su construcción, por el contrario es un inmueble que esta expuesto a dichos movimientos colaterales en razón a no tener algo firme que sostenga su construcción y finalmente *v)* como se demostrara en el curso del trámite NO se configuran de manera conjunta, todos aquellos elementos de la responsabilidad civil extracontractual, cuales son el **haber o el hecho** (acción, omisión, abstención) o **la culpa o el**

error de conducta atribuible a quien realizó el hecho(persona jurídica o natural) o **El daño sufrido** por la víctima o **El vínculo causal entre el hecho culposo y el daño.**

Por lo anterior, solicito al señor Delegado que exonere de responsabilidad a mi poderdante y, en consecuencia, condene en costas y agencias en derecho a la demandante

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA AL HECHO PRIMERO: Contiene varios hechos y consideraciones frente a las cuales no nos consta lo relacionado con la compra del inmueble ubicado en la Calle 70 No. 74ª-15 por parte de la señora Ana Elsa Segura, no obstante, al detallar aquel certificado de tradición y libertad aportado, se denota que en efecto para dicha calenda figura la anotación de compra por parte de la hoy demandada.

AL HECHO SEGUNDO: Se trata de una mera afirmación, efectuada por parte de la togada judicial de la parte actora, a través de la cual precisa las extensiones que hacen parte del inmueble perteneciente a la demandante.

AL HECHO TERCERO: No nos consta, en razón a que son actos ejercidos por parte de la señora Ana Elsa Segura como propietaria del inmueble, en tanto, lo que si se puede indicar es que el deterioro interno del inmueble, tales como, porosidad, mal estado de pintura, deterioro en puertas, baños, cocinas y demás ha sido generado y/o producto de los muchos arrendatarios (*inquilinos*) que han pasado a lo largo de este tiempo por el inmueble, en tanto que nunca se ha realizado ningún tipo de reparación por parte de su propietaria.

AL HECHO CUARTO Y QUINTO: No es un hecho pertinente, conducente y útil al objeto del litigio (Art. 168 del C.G.P), sin embargo y con el fin de ilustrar a su señoría, es cierto, mi poderdante junto a los señores ROSA MARÍA DE LOS REYES AMAYA, LUZ MARINA NIÑO VELANDIA, ALEXANDER FONSECA CASTILLO Y OTROS, efectuaron la compra del predio ubicado en la Calle 70 No. 74ª – 19, con el fin de poder materializar una construcción destinada a vivienda multifamiliar; no obstante, previo a ello, se realizaron los correspondientes estudios, planos y demás ilustraciones por parte de los peritos y arquitectos encargados, luego que surtidos los mismos se requirieron las autorizaciones y permisos correspondientes, procediendo con la demolición de la construcción y las obras respectivas entre los años 2017 y 2018.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, se trata de una simple afirmación sin fundamento, que conlleva al error de su señoría, pues debe tenerse en cuenta que si bien como fue aceptado, se realizó la demolición y una nueva construcción sobre el lote ubicado en la Calle 70 No. 74ª – 19, también lo es que dicha obra no genero las afectaciones endilgadas sobre el inmueble vecino perteneciente a la demandada, así como tampoco los agrietamientos, desplazamiento de paredes

y hundimientos. Para tal fin una vez más se pone en contexto de su señoría que la edificación o nueva construcción se realizó con todos y cada uno de los permisos, autorizaciones y licencias pertinentes; que en dichos estudios quedó claro y documentado que no se vería afectado ningún inmueble vecino pues se respetaron las normas y lineamientos contemplados para tal fin, y finalmente que pretende la demandante sacar provecho de una situación ajena a la edificación, pues como bien se indicó el predio que tiene supuesta afectaciones, es una construcción de más de 70 años que no ha tenido ningún tipo de reparación o mejora locativa, así como aquella catalogada como indispensable y/o útiles, que ha sido arrendado de manera constante, y que no contiene estructuras, vigas o bases que permitan darle estabilidad al mismo, por el contrario, dicha equivocación genera afectación y perjuicios con el tiempo, como en efecto puede estar sucediendo en la presente calenda.

AL HECHO SEPTIMO: No es un hecho (Art. 168 del C.G. DEL P), se trata de consideraciones subjetivas realizadas por la apoderada de la parte demandante y que en nada tienen que afectar el curso o la presente actuación, ya que son cláusulas **privadas** de mutuo acuerdo pactadas al momento de realizar la construcción, entre los compradores y que no deben ser ventiladas en el presente trámite, pues no están siendo desconocidas por ninguno de los compradores.

AL HECHO OCTAVO Y DECIMO: NO ES CIERTO, ya que no se ha extendido ningún comunicado de reclamación o solicitud por arreglos estructurales, por el contrario, mi poderdante junto con los demás compradores y constructores han estado presto y abiertos a solucionar los arreglos menores que puedan surgir, no obstante, no existe ninguna reclamación formal por parte de la demandante, más que el solicitado en el presente trámite y que desborda un valor subjetivo, pues pretende se indemnice o paguen valores superiores al predio, algo que se vuelve irreal e ilógico.

AL HECHO NOVENO, DECIMO, ONCE DOCE, CATORCE, QUINCE Y DIECISÉIS: Se trata de afirmaciones, no obstante, nunca hemos sido citados dentro de querellas reclamaciones o estudios surtidos ante la Alcaldía Local, pese a lo anterior, nos encontramos ad portas de podernos hacer parte dentro de dicho trámite con el fin de ejercer nuestro derecho a la defensa contradicción y demostrar que aquellos daños endilgados no son producto exclusivo de la construcción en comento.

AL HECHO DIECISIETE: NO ES CIERTO, pues la amenaza de ruina y averías que se predica son producto de los más de 70 años de construcción, sumado a las irregularidades al momento de ser edificada, ya que como bien se indicó, no cuenta con vigas o estructuras físicas que permitan darle estabilidad ni bases fijas al inmueble, por el contrario, en razón a dicha falencia con el solo tránsito del tráfico vehicular, se está expuesto a deterioros sobre la misma.

AL HECHO DIECIOCHO Y DIECINUEVE: Son simples afirmaciones que pretende este togado desvirtuar durante el curso de la actuación con las documentales que se aporten, así como dictámenes periciales, interrogatorios, testimonios y todos aquellos métodos de prueba que puedan ser utilizados y conducentes al presente juicio.

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídica – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.

Estamos en una acción derivada de una responsabilidad civil extracontractual, no obstante, se pretende incluir dentro del presente tramite a mi poderdante, quien se sustrajo de cualquier obligación desde hace aproximadamente 5 años, ya que desde dicha calenda se vendieron todos los derechos que le correspondían sobre dicho inmueble sustrayéndose de cualquier obligación o reclamación futura, tenga en cuenta su señoría que desde el mismo momento en que se efectuó la venta no existe la posibilidad de que sea condenada por cualquier perjuicio que se causa de la edificación construida.

Dentro de este contexto, si el demandado no está llamado a responder por lo pretendido por el actor, pues es obvio que el fallo ha de ser adverso a las pretensiones del actor, porque la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones que se adujeron en contra de las personas que no son titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Y ello es apenas lógico porque como lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia, la legitimación en la causa, es una cuestión propia del derecho sustancial y NO del procesal, en

virtud de que en este contexto se examinan son las relaciones jurídicas sustanciales, a efectos de establecer si la ley les concede expresamente a quien demanda o a quien es demandado, la acción o la excepción para ejercer su derecho.

Por lo tanto, si lo que aquí se alega es la falta de legitimación por pasiva, entonces, lo que debe liminarmente el despacho, es establecer quienes son los sujetos que están llamados por la ley a accionar que en este caso son quienes en la actualidad fungen como propietarios del inmueble, sin que ello signifique que exista razón en los argumentos esgrimidos por el actor.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

Es claro su señoría que en el presente caso no existe responsabilidad de ninguna responsabilidad ni por parte de mi defendida, ni mucho menos de los demás demandados, ya que la amenaza de ruina y averías que se predica dentro del fundo demandatorio, son producto de los más de 70 años de construcción, sumado a las irregularidades al momento de ser edificada, ya que como bien se indicó, no cuenta con vigas o estructuras físicas que permitan darle estabilidad ni bases fijas al inmueble, por el contrario, en razón a dicha falencia con el solo tránsito del tráfico vehicular, se está expuesto a deterioros sobre la misma.

Recordemos que la estructura es como el esqueleto de un animal. **Es la parte elemental** sin la cual el resto del edificio se cae. En la construcción, todos los elementos son en mayor o menor medida estructura, puesto que al menos se sujetan a sí mismos y a otros elementos cercanos, por ello es claro que no puede ser endilgada dicha responsabilidad al edificio, ya que puede ser producto de muchos factores externos como: transcurrir del tiempo, falta de reparaciones básicas, tránsito de tráfico vehicular, bodegas de madera cercanas, entre otras muchas.

TERCERA EXCEPCIÓN: FALTA DE LOS REQUISITOS PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia SC 12063-2017, se pronunció acerca del concepto de responsabilidad civil extracontractual y los elementos que deben configurarse para su existencia.

El alto tribunal argumentó que conforme al artículo 2341 del Código Civil, quien ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley le imponga por la culpa o el delito cometido.

En relación con el mencionado precepto, cardinal en el régimen del derecho privado por cuanto constituye la base fundamental de la responsabilidad civil extracontractual, debe recordarse que cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones, causa injustamente un daño a otro, y existe además, un factor o criterio de atribución, subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado.

Así mismo, recalcó que para estructurarse dicha responsabilidad se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: *i)* una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica, *ii)* un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva, *iii)* una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación y, *iv)* un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva.

Elementos que brillan en el *sub judice* en tanto que como bien se ha dicho no se ha causado deterioro alguno a ningún predio vecino más que al de la demandante, así mismo porque dichos agravios surgieron por la mala obra del inmueble que no tiene estudio, ni tampoco estructura que mantenga en pie la estructura, por ello, es claro que ante cualquier eventualidad física el inmueble se encuentra en riesgo de deteriorarse y no por culpa de la edificación como equivocadamente se asevera en el escrito de demanda.

CUARTA EXCEPCION: PELITO PENDIENTE

Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una excepción reconocida expresamente en el Código General del Proceso, pero en la cual solo basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente.

Veamos que en el presente tramite existe una queja de tipo administrativa ante la Alcaldía Local de Engativá, surtida en la Inspección IOE Distrital, la cual se encuentra radicada bajo el número 20186010205782, iniciada por la demandante, contra los acá demandados, con el fin de poder establecer los daños y perjuicios ocasionados y que a su vez sean reparados, luego que dicha querella se encuentra en trámite, pendiente de fechas para inspección ocular, y que traduce en que exista dos tramites por los mismos hechos y entre las mismas partes, lo que a la

luz de la jurisprudencia traduce en que deba seguir tramitándose la que más antigüedad lleva con el fin de que no se vea expuesta algún tipo de contradicción entre las distintas autoridades.

QUINTA EXCEPCION: INEXISTENCIA Y/O INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

La demandante pretende el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, en la modalidad de daño moral; al respecto no se puede perder de vista que el monto de la indemnización que se fije debe corresponder con la verdadera dimensión del daño sufrido.

Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 18 de septiembre de 2009:

“Por consiguiente, la Corte reitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.”

Desde luego, corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho en que funda sus pretensiones y necesariamente debe acreditar los perjuicios sufridos, sin embargo, dicha obligación o carga probatoria no ha sido satisfecha dentro del proceso de la referencia, luego que se basa la demandante en un simple dictamen pericial que en nada se ajusta a la realidad y que no guarda un mínimo de relación con el estado real del inmueble, así como tampoco de un estudio juicioso y concienzudo que demuestre el estado rea del inmueble.

Así las cosas, es claro que no existe perjuicio inmaterial alguno por el cual deba responder mi poderdante **NOEMY BARBOSA ORTIZ**.

SEXTA EXCEPCION: GENERICA

Fundamentada en cualquier hecho o circunstancia que resulte probado en el proceso y en virtud del cual la ley considere que la obligación no existió o la declare extinguida si alguna vez existió.

PRUEBAS

Solicito se decreten, practiquen y tengan como tales las siguientes:

1.- **DOCUMENTALES:** Aquellas que son incorporadas junto al presente escrito de contestación.

2.- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Solicito se llame a declarar a la demandante **ANA ELSA SEGURA VARGAS**, demandante en el presente proceso, para que declare sobre los hechos objeto de este litigio. Se le podrá notificar en la dirección informada en su demanda.

3.- **DECLARACION DE PARTE:** Solicito se llame a declarar a los demandados **NOEMY BARBOSA ORTIZ, ROSA MARÍA DE LOS REYES AMAYA, LUZ MARINA NIÑO, OSCAR MAURICIO MUÑOZ GUTIERREZ y ALEXANDER FONSECA CASTILLO.**

4.- **DICTAMEN PERICIAL:** Solicito sea designado un auxiliar de la justicia con el fin de que se rinda pericia sobre el inmueble supuestamente afectado por el deterioro, así como de la edificación construida, en aras de poder establecer que los daños que supuestamente esta sufriendo el inmueble de la demandante son generados por el tiempo y la mala construcción efectuada y no producto de la edificación elaborada.

En caso de que no se acceda al nombramiento del auxiliar le solicité su señoría me conceda el termino correspondiente que usted considere necesario con el fin de que se me permita por su Judicatura aportar dicha experticia.

5.- **OBJECCION AL DICTAMEN APORTADO;** Desde ya me permito objetar y presentar controversia en cuanto al dictamen aportado por la parte demandante en la contestación, requiriendo que aquel perito que elaboro el mismo, asista a las instalaciones del Juzgado con el fin de poder absolver los cuestionamientos que serán expuestos en la audiencia.

ANEXOS

Acompaño los documentos relacionados en el capítulo de pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Tanto mi mandante, como el suscrito apoderado recibiremos notificaciones en la Carrera 10 No. 16 – 92 Oficina 807 o al correo electrónico juriscoloutsourcing@gmail.com

Cordialmente.



EDWIN JOSÉ PARADA PEÑA

C. C. N° 80.193.314 de Bogotá D.C.

T. P. N° 319.172 del Consejo Superior de la Judicatura.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES DE MERITO PROCESO 2020 - 00136

juriscol outsourcing <juriscouloutsourcing@gmail.com>

Mié 27/10/2021 12:41 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 07 CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Cordial Saludo

Por medio del presente documento me permito dentro de los términos legalmente contemplados, a remitir para que sea incorporado en el plenario tanto el poder facultativo otorgado al suscrito, como aquella contestación efectuada dentro del trámite [110013103007 2020 00136 00](#), *en el que funge como demandante la señora ANA ELSA SEGURA, y como demandados NOEMY BARBOSA ORTIZ* entre otros.

Agradecido por la atencion prestada.

Cordialmente

Edwin Jose Parada

apoderado judicial Noemy Barbosa (demandada).

CONTESTACION DDA CURADOR AD LITEM No. 11001310300720200013600

Diego camilo Cantor <diegocamilocantor@gmail.com>

Vie 9/02/2024 12:43 PM

Para:Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (217 KB)

CONTESTACIONDDA.pdf;

¡Buena tarde!

Por medio de la presente se adjunta contestación al proceso de la referencia, así:

Doctor

SERGIO IVAN MESA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	RADICADO 110013103007-2020-00136-00
DEMANDANTE	ANA ELSA SEGURA VARGAS
DEMANDADOS	ALEXANDER FONSECA CASTILLO Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN DDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1030651763 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 347.306 del CS de la J, con ocasión al nombramiento como CURADOR AD LITEM según auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de manera atenta y respetuosa en la oportunidad procesal oportuna por medio de la presente me permito contestar demanda y formulo excepciones:

Previo a ello, se destaca que no resulto posible establecer comunicación con los demandados, por lo cual la contestación se limita a las pruebas e información obrantes en el expediente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las pretensiones formuladas por la demandante, advertidos que las mismas no se encuentran fundadas ni lograran ser acreditadas, razón por la cual el suscrito se opone a las declaraciones y condenas formuladas, así:

DE ORDEN DECLARATIVO.

1. Me opongo, puesto que no se logran configurar los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que no acredita el NEXO DE CASUALIDAD, que permita inferir razonadamente que consecuencia de la demolición y posterior construcción, efectuada en el inmueble de MI No. 50C- 1275307 se generan los daños del MI no. 50C- 1508652, en consecuencia dicha oposición también se predica sobre los daños materiales, y perjuicios aducidos por la parte demandante a titulo de daño emergente y lucro cesante, destacando que en ningún momento los daños comprometieron la estructura o funcionalidad del inmueble, por lo cual la decisión de deshabitar el inmueble fue una decisión subjetiva de la demandante.

2. Me opongo, puesto que tal como se enuncio no se logra configurar la responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, tampoco asiste el derecho a indemnización de perjuicios.

DE ORDEN CONDENATORIO:

1. Me opongo, ya que las misma adolece del soporte fáctico y probatorio, que acrediten los elementos necesarios para que proceda la condena a título de daño emergente y lucro cesante.
2. Me opongo, puesto que la condena resulta accesorio a la primera, sobre la cual ya se alegó la oposición.
3. No me opongo, se solicita el pago de condenas en costas, y gastos a la parte culpable, entre los cuales se pueden cuantificar el gasto ocasionado al curador ad litem, conforme a indicación de auto de nombramiento.

Las oposiciones referidas resultan razonadas y fundadas, razón por la cual, se realiza la constatación de los hechos en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. **Es cierto**, conforme a escritura pública 1565 del 2006 y certificado de tradición y libertad aportado.
2. **Es cierto**, conforme a escritura pública 1565 del 2006.
3. **No es cierto**, se limita la demandante a referir el hecho, pero en las pruebas aportadas no se vislumbra el arrendamiento del inmueble en el periodo aducido. Se destaca que, en los contratos de arrendamiento aportados y suscritos entre la demandante, y la señora ADRIANA PÉREZ ZAPATA, JAZMÍN PÉREZ ZAPATA y NELSON RAMÍREZ GALVIS, contaban con una vigencia de un año, es decir, del periodo comprendido entre 20-12-2016 al 20-12-2017, no logrando acreditar que como consecuencia de los daños presuntamente generados por los demandados se finiquitara los contratos o se impidiera el arrendamiento del inmueble.
4. Es parcialmente cierto, puesto que la demandante no enuncia de forma puntual el periodo cuando presuntamente ocurren los hechos, de tal forma que nos podemos limitar a referir que efectivamente CLARA BEJARANO, JENNY CAÑÓN, JULIO CASTILLO, Y OSCAR MUÑOZ, adquieren los derechos de cuota por medio de la escritura pública 3459 de 2016, pero no resulta plausible determinar que los mismos son los propietarios al momento de la materialización de los daños, puesto que no se conoce con certeza el periodo en que presuntamente ocurrieron.
5. Es parcialmente cierto, puesto que efectivamente se evidencia la existencia de licencia de construcción No LC 17-5-0048 con fecha de ejecutoria del 3 febrero de 2017.
6. Es parcialmente cierto, no existe prueba que acredite que la demolición se efectuó en el periodo referido.
7. No es cierto, puesto que el inmueble MI 50C – 1508652 cuenta con una construcción antigua, en la cual los daños referidos pueden obedecer al desgaste natural. Destacando que la demandante no precisa la fecha o periodo en el cual ocurrieron los daños aducidos, si fue como consecuencia de la demolición o de la construcción, daños que en su momento resultaban apreciables para la demandante a simple vista puesto que refiere habitar el inmueble. En consecuencia, no puede atribuirse que como consecuencia de la ejecución de la obra debidamente autorizada y en cumplimiento de los requisitos legales ejecutada en el inmueble 50C – 1275307, se generan las afectaciones y daños en el inmueble de la demandada.

8. No es cierto, no obra en el proceso prueba que acredite tal condición.
9. No es cierto, no se evidencia la constancia o prueba que acredite “la extensión” o entrega del documento a la parte accionada.
10. Es parcialmente cierto, puesto que se enuncia en el informe 12104 la visita del 20 de marzo de 2016, pero en la misma no se establece que los daños sean consecuencia de la construcción realizada en el predio de la calle 70 74 a 19, hecho distorsionado por la parte demandante, en aras de buscar establecer un nexo causal que claramente no existe.
11. Es parcialmente, puesto que se logra evidenciar documento de fecha 5 de julio de 2018, suscrito por el Arq. Alfonso Reina, dirigido a Construcciones Edificio Boyacá Real, sin constancia de radicación o envío por medio de servicio postal, razón por la cual no se puede predicar que el mismo fue “extendido” a la parte demandante, y que la misma asumió una posición renuente, puesto que claramente se evidencia la ausencia de constancia de notificación.
12. Es cierto.
13. Es parcialmente cierto, puesto el informe técnico 12104, recomienda realizar labores de estabilización, sobre el predio objeto de litis, y reconoce que el informe se produce a partir de la visita realizada y basada en inspección visual, por lo cual existen situaciones no previstas y que no son analizadas, recalcando que la información establecida fue suministrada por los habitantes del sector, es decir, presuntamente los interesados en el reconocimiento de los daños, advirtiendo
14. Es parcialmente cierto, solo se logra evidenciar acta de audiencia pública de fecha 28 de marzo de 2019, no obra solicitud de la demandante.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. No es cierto, ya que según el informe técnico 12104 se logra evidenciar que la estabilidad y la funcionalidad de la vivienda de la demandante NO SE ENCUENTRA COMPROMETIDA, como consecuencia de los presuntos daños ocasionados por la parte demandante, por lo cual la decisión de desalojar el inmueble, obedeció a un criterio personal y a conveniencia de la demandante, destacando que la misma no puntualiza la fecha desde la cual, ella y los arrendatarios no habita el inmueble.
19. No consta.
20. Es parcialmente cierto, puesto que en la visita adelantada y plasmada en el informe técnico 12104, se reconocen una serie de daños, los cuales no afectan la estructura, ni imposibilitan su funcionalidad, por lo cual, tal como se refirió, el desocupar el inmueble fue una decisión personal y subjetiva de la demandante, por lo cual no le asiste el derecho a la indemnización pretendida.

Concomitante a lo anterior, me permito formular las excepciones así:

DE MÉRITO:

INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Al respecto el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual, toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de

perjuicios de manera directa o indirecta, a través de una acción para el caso sub examine extracontractual, en función de si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás.

Por lo cual, quien pretenda el reconocimiento de perjuicios en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de los elementos entre los que se destaca la *“relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación”*, en tal sentido, es oportuno precisar que la demandante enuncia una serie de daños, los cuales pueden ocasionarse como consecuencia del método o forma en la que se construyó el inmueble, el cual cuenta con mas de 50 años de construcción, daños que no son de carácter funcional ni estructural. Ahora bien, la demandante no logra determinar el periodo específico en el cual se producen los daños, sin especificar si los mismos se derivan de la demolición o construcción del inmueble, aspecto necesario para acreditar la relación de causalidad referida, corolario de lo anterior, se destaca que ningún otro inmueble colindante ha presentado afectaciones.

Siendo menester referir que le asiste la obligación a la parte demandada de acreditar la relación de causalidad, aspecto incumplido por la parte actora.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.

Sobre el particular, el legislador en aras de evitar la estimación irresponsable e irracional de los perjuicios, limito dicha practica por medio del artículo 206 del CGP en el cual se establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización deberá estimarlo razonadamente bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, discriminación de carácter fundamental para la cuantificación de los mismos.

En tal sentido, la parte demandante en el acápite de los hechos, de forma abstracta ha insinuado que los hechos ocurrieron entre el 2017 y el 2018, pero en el informe pericial en tabla denominada “calculo de daño emergente actualizado” establece como fecha de ocurrencia de hechos el mes de octubre de 2016, para cuantificar el daño emergente en la suma de \$ 121.237.965; contradicción entre los hechos de la demanda y la prueba que pretende acreditar los hechos, frente a un aspecto elemental como es la fecha de ocurrencia de los hechos, de cara a estimar racionalmente los perjuicios derivados.

Por lo cual, dicha situación implica una ausencia del cumplimiento de los requisitos del artículo 82, numeral 7 y artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso, siendo necesaria la intervención de su despacho frente a tal aspecto.

GENÉRICA

En ese mismo sentido, se formula la excepción genérica en la medida que cualquier hecho que se pruebe en el proceso, que determine que la inexistencia de la obligación o la declare extinguida, sea reconocida por su despacho.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Se solicita la declaración y practica del interrogatorio de parte de la señora ANA ELSA SEGURA VARGAS, quien detenta la calidad de demandante, percibió por sus propios medios las afectaciones en el inmueble y pudo brindar mayor conocimiento a su despacho frente a los hechos formulado.

Para efectos de notificación al suscrito en la la Carrera 6 No 11-54 Oficina 506 – Edificio la Libertad- Bogotá, correo electrónico diegocamilo.cantor@gmail.com

Adjunto a la presente el respectivo documento en PDF.

Del señor Juez (a),

DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA

Doctor

SERGIO IVAN MESA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA	RADICADO 110013103007-2020-00136-00
DEMANDANTE	ANA ELSA SEGURA VARGAS
DEMANDADOS	ALEXANDER FONSECA CASTILLO Y OTROS
ASUNTO	CONTESTACIÓN DDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES

DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1030651763 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 347.306 del CS de la J, con ocasión al nombramiento como CURADOR AD LITEM según auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), de manera atenta y respetuosa en la oportunidad procesal oportuna por medio de la presente me permito contestar demanda y formulo excepciones:

Previo a ello, se destaca que no resulto posible establecer comunicación con los demandados, por lo cual la contestación se limita a las pruebas e información obrantes en el expediente, situación que limita el actuar del suscrito.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Respecto a las pretensiones formuladas por la demandante, advertidos que las mismas no se encuentran fundadas ni lograran ser acreditadas, razón por la cual el suscrito se opone a las declaraciones y condenas formuladas, así:

DE ORDEN DECLARATIVO.

1. Me opongo, puesto que no se logran configurar los elementos necesarios de la responsabilidad civil extracontractual, en la medida que no acredita el NEXO DE CASUALIDAD, que permita inferir razonadamente que consecuencia de la demolición y posterior construcción, efectuada en el inmueble de MI No. 50C-1275307 se generan los daños del MI no. 50C- 1508652, en consecuencia dicha oposición también se predica sobre los daños materiales, y perjuicios aducidos por la parte demandante a título de daño emergente y lucro cesante, destacando que en ningún momento los daños comprometieron la estructura o

funcionalidad del inmueble, por lo cual la decisión de deshabitar el inmueble fue una decisión subjetiva de la demandante.

2. Me opongo, puesto que tal como se enuncio no se logra configurar la responsabilidad civil extracontractual, en consecuencia, tampoco asiste el derecho a indemnización de perjuicios.

DE ORDEN CONDENATORIO:

1. Me opongo, ya que las misma adolece del soporte factico y probatorio, que acrediten los elementos necesarios para que proceda la condena a titulo de daño emergente y lucro cesante.
2. Me opongo, puesto que la condena resulta accesoria a la primera, sobre la cual ya se alegó la oposición.
3. No me opongo, se solicite el pago de condenas en costas, y gastos a la parte culpable, entre los cuales se pueden cuantificar el gasto ocasionado al curador ad litem, conforme a indicación de auto de nombramiento.

Las oposiciones referidas resultan razonadas y fundadas, razón por la cual, se realiza la constatación de los hechos en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto, conforme a escritura pública 1565 del 2006 y certificado de tradición y libertad aportado.
2. Es cierto, conforme a escritura pública 1565 del 2006.
3. No es cierto, se limita la demandante a referir el hecho, pero en las pruebas aportadas no se vislumbra el arrendamiento del inmueble en el periodo aducido. Se destaca que, en los contratos de arrendamiento aportados y suscritos entre la demandante, y la señora ADRIANA PÉREZ ZAPATA, JAZMÍN PÉREZ ZAPATA y NELSON RAMÍREZ GALVIS, contaban con una vigencia de un año, es decir, del periodo comprendido entre 20-12-2016 al 20-12-2017, no logrando acreditar que como consecuencia de los daños presuntamente generados por los demandados se finiquitara los contratos o se impidiera el arrendamiento del inmueble.

4. Es parcialmente cierto, puesto que la demandante no enuncia de forma puntual el periodo cuando presuntamente ocurren los hechos, de tal forma que nos podemos limitar a referir que efectivamente CLARA BEJARANO, JENNY CAÑÓN, JULIO CASTILLO, Y OSCAR MUÑOZ, adquieren los derechos de cuota por medio de la escritura pública 3459 de 2016, pero no resulta plausible determinar que los mismos son los propietarios al momento de la materialización de los daños, puesto que no se conoce con certeza el periodo en que presuntamente ocurrieron.
5. Es parcialmente cierto, puesto que efectivamente se evidencia la existencia de licencia de construcción No LC 17-5-0048 con fecha de ejecutoria del 3 febrero de 2017.
6. Es parcialmente cierto, no existe prueba que acredite que la demolición se efectuó en el periodo referido.
7. No es cierto, puesto que el inmueble MI 50C – 1508652 cuenta con una construcción antigua, en la cual los daños referidos pueden obedecer al desgaste natural. Destacando que la demandante no precisa la fecha o periodo en el cual ocurrieron los daños aducidos, si fue como consecuencia de la demolición o de la construcción, daños que en su momento resultaban apreciables para la demandante a simple vista puesto que refiere habitar el inmueble. En consecuencia, no puede atribuirse que como consecuencia de la ejecución de la obra debidamente autorizada y en cumplimiento de los requisitos legales ejecutada en el inmueble 50C – 1275307, se generan las afectaciones y daños en el inmueble de la demandada.
8. No es cierto, no obra en el proceso prueba que acredite tal condición.
9. No es cierto, no se evidencia la constancia o prueba que acredite “la extensión” o entrega del documento a la parte accionada.
10. Es parcialmente cierto, puesto que se enuncia en el informe 12104 la visita del 20 de marzo de 2016, pero en la misma no se establece que los daños sean consecuencia de la construcción realizada en el predio de la calle 70 74 a 19, hecho distorsionado por la parte demandante, en aras de buscar establecer un nexo causal que claramente no existe.

11. Es parcialmente, puesto que se logra evidenciar documento de fecha 5 de julio de 2018, suscrito por el Arq. Alfonso Reina, dirigido a Construcciones Edificio Boyacá Real, sin constancia de radiación o envió por medio de servicio postal, razón por la cual no se puede predicar que el mismo fue “extendido” a la parte demandante, y que la misma asumió una posición renuente, puesto que claramente se evidencia la ausencia de constancia de notificación.
12. Es cierto.
13. Es parcialmente cierto, puesto el informe técnico 12104, recomienda realizar labores de estabilización, sobre el predio objeto de litis, y reconoce que el informe se produce a partir de la visita realizada y basada en inspección visual, por lo cual existen situaciones no previstas y que no son analizadas, recalcando que la información establecida fue suministrada por los habitantes del sector, es decir, presuntamente los interesados en el reconocimiento de los daños, advirtiendo
14. Es parcialmente cierto, solo se logra evidenciar acta de audiencia publica de fecha 28 de marzo de 2019, no obra solicitud de la demandante.
15. Es cierto.
16. Es cierto.
17. Es cierto.
18. No es cierto, ya que según el informe técnico 12104 se logra evidenciar que la estabilidad y la funcionalidad de la vivienda de la demandante NO SE ENCUENTRA COMPROMETIDA, como consecuencia de los presuntos daños ocasionados por la parte demandante, por lo cual la decisión de desalojar el inmueble, obedeció a un criterio personal y a conveniencia de la demandante, destacando que la misma no puntualiza la fecha desde la cual, ella y los arrendatarios no habita el inmueble.
19. No consta.
20. Es parcialmente cierto, puesto que en la visita adelantada y plasmada en el informe técnico 12104, se reconocen una serie de daños, los cuales no afectan la estructura, ni imposibilitan su funcionalidad, por lo cual, tal como se refirió, el desocupar el inmueble fue una decisión personal y subjetiva de la demandante, por lo cual no le asiste el derecho a la indemnización pretendida.

Concomitante a lo anterior, me permito formular las excepciones así:

DE MERITO:

**INCUMPLIMIENTO DE LA ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Al respecto el artículo 2342 del Código Civil establece una regla general de responsabilidad civil, según la cual, toda persona a la que se le causa un daño está legitimada para pretender la indemnización de perjuicios de manera directa o indirecta, a través de una acción para el caso sub examine extracontractual, en función de si se deriva de la simple omisión del deber de no causar daño a los demás.

Por lo cual, quien pretenda el reconocimiento de perjuicios en el marco de la responsabilidad civil extracontractual, debe acreditar el cumplimiento de la totalidad de los elementos entre los que se destaca la *“relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación”*, en tal sentido, es oportuno precisar que la demandante enuncia una serie de daños, los cuales pueden ocasionarse como consecuencia del método o forma en la que se construyó el inmueble, el cual cuenta con mas de 50 años de construcción, daños que no son de carácter funcional ni estructural. Ahora bien, la demandante no logra determinar el periodo específico en el cual se producen los daños, sin especificar si los mismos se derivan de la demolición o construcción del inmueble, aspecto necesario para acreditar la relación de causalidad referida, corolario de lo anterior, se destaca que ningún otro inmueble colindante ha presentado afectaciones.

Siendo menester referir que le asiste la obligación a la parte demandada de acreditar la relación de casualidad, aspecto, incumplido por la parte actora.

INDEBIDA ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS.

Sobre el particular, el legislador en aras de evitar la estimación irresponsable e irracional de los perjuicios, limitó dicha práctica por medio del artículo 206 del CGP en el cual se establece que quien pretenda el reconocimiento de indemnización deberá estimarlo razonadamente bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos, discriminación de carácter fundamental para la cuantificación de los mismos.

En tal sentido, la parte demandante en el acápite de los hechos, de forma abstracta ha insinuado que los hechos ocurrieron entre el 2017 y el 2018, pero en el informe pericial en tabla denominada “calculo de daño emergente actualizado” establece como fecha de ocurrencia de hechos el mes de octubre de 2016, para cuantificar el daño emergente en la suma de \$ 121.237.965; contradicción entre los hechos de la demanda y la prueba que pretende acreditar los hechos, frente a un aspecto elemental como es la fecha de ocurrencia de los hechos, de cara a estimar racionalmente los perjuicios derivados.

Por lo cual, dicha situación implica una ausencia del cumplimiento de los requisitos del artículo 82, numeral 7 y artículo 90 numeral 6 del Código General del Proceso, siendo necesaria la intervención de su despacho frente a tal aspecto.

GENÉRICA

En ese mismo sentido, se formula la excepción genérica en la medida que cualquier hecho que se pruebe en el proceso, que determine que la inexistencia de la obligación o la declare extinguida, sea reconocida por su despacho.

PRUEBAS

De manera respetuosa solicito decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Se solicita la declaración y practica del interrogatorio de parte de la señora ANA ELSA SEGURA VARGAS, quien detenta la calidad de demandante, percibió por sus propios medios las afectaciones en el inmueble y pude brindar mayor conocimiento a su despacho frente a los hechos formulado.

Para efectos de notificación al suscrito en la la Carrera 6 No 11-54 Oficina 506 – Edificio la Libertad-Bogotá, correo electrónico diegocamilo.cantor@gmail.com

Del señor Juez (a),

DIEGO CANTOR.

DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA